

SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez, informando que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI**, solicita el traslado de los títulos Judiciales. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	760014003014-2011-00736-00
Demandante:	ADRIANA ELVIRA URMENDIZ BONILLA C.C. 66.972.581
Demandado:	DIEGO FERNANDO GARCIA PINZON C.C. 91.536.671
Auto Interlocutorio:	Nro. 2796
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al oficio que antecede y consultada la página web del Banco Agrario se pudo corroborar que dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **ADRIANA ELVIRA URMENDIZ BONILLA** existen 6 depósitos, razón por la cual se procederá a su conversión en la forma ordenada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante auto Nro. 1642 de 27 de septiembre de 2021.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- REALIZAR la transferencia de los 6 depósitos que se encuentran a cargo de este asunto, por valor de \$1.125.000.01 a orden y disposición del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, a través del portal del Banco Agrario de Colombia, a la cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Cali, de conformidad con lo ordenado por dicho despacho, mediante auto Nro. 1642 de 27 de septiembre de 2021.

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 91536671 Nombre DIEGO FERNANDO GARCIA PINZON

Número de Títulos 6

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001734965	66972581	ADRIANA ELVIRA URMENDIZ BONILLA	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2015	NO APLICA	\$ 192.899,03
469030001745960	66972581	ADRIANA ELVIRA URMENDIZ BONILLA	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2015	NO APLICA	\$ 214.691,92
469030001759194	66972581	ADRIANA ELVIRA URMENDIZ BONILLA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2015	NO APLICA	\$ 215.300,79
469030001769386	66972581	ADRIANA ELVIRA URMENDIZ BONILLA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2015	NO APLICA	\$ 215.300,79
469030001783013	66972581	ADRIANA ELVIRA URMENDIZ BONILLA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2015	NO APLICA	\$ 215.300,79
469030001793921	66972581	ADRIANA ELVIRA URMENDIZ BONILLA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2015	NO APLICA	\$ 71.506,69

Total Valor \$ 1.125.000,01

2.- INFORMAR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2011-00736-00

02.

<p>JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p><u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> Nro. <u>185</u> DE HOY 15-12-2021 _ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;">_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Cali, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021), a Despacho de la señora juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha la audiencia de adjudicación. Provea.-
Sírvasse Proveer.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Auto Interlocutorio No. 2765
Liquidación Patrimonial Persona Natural
Radicación No 76001 40 03 014 2018 00680
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
CALI, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que durante el término del traslado del inventario y avalúo no se allegaron observaciones por los acreedores del deudor ABELARDO CASTILLO TAMAYO, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el inventario y avalúo allegado por la liquidadora GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el día **9** del mes de **febrero** del año **2022** a las horas de **2:00 PM**, para que tenga lugar la audiencia adjudicación, para lo cual se ordena a la liquidadora GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO, elabore el proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) siguientes, tal como lo ordena el art. 568 del Código General del Proceso. Dicho proyecto de adjudicación deberá ser remitido por la liquidadora a los correos electrónicos de los interesados en este asunto, para su respectivo conocimiento 10 días previos a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

<p>JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 185 DE HOY 15-DIC.-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA</p>
--

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Seis (06) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 3035
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
DIVISORIO RAD: 2019-00239
CALI, Seis (06) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud allegada por la parte demandante y demandada, coadyubado por sus apoderados judiciales y reunidas las exigencias de que trata el artículo 312 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso DIVISORIO adelantado por ARSECIO LOZANO BARONA contra ROSALBA MOSQUERA NAVIA., por transacción.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.
(Sin Sentencia)

* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 185 Hoy. 15-DIC. 2021

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez.

Sírvase proveer.

CALI, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 2776

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Ejecutivo Singular RAD: 2019-00604

CALI, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el doctor CARLOS MARIO OSORIO SOTO, apoderado general de la parte demandante, se indica el pago total de la obligación y se pide la terminación del proceso por pago total, no obstante, el apoderado especial para este proceso allega posteriormente escrito solicitando nombramiento de curador ad litem. Ahora bien, como quiera que el escrito de terminación menciona un solo demandado y un numero de radicación diferente, el Juzgado,

DISPONE:

1. REQUERIR a la parte demandante para que aclare su petición de terminación por pago total de la obligación y al apoderado para que se pronuncie sobre la misma, previo a resolver sobre la solicitud de nombramiento de curador ad litem o la terminación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

(Sin Sentencia)

* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 185 Hoy. 15 DIC. 2021**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2019-00957-00
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	SONIA CUADRADO ACOSTA
Auto Interlocutorio:	Nro. 3018
Asunto:	<u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u>
Fecha:	Tres (3) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **SONIA CUADRADO ACOSTA**.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 4704 del 14 de Noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- La demandada **SONIA CUADRADO ACOSTA**, quedó debidamente notificada el día 31 de julio de 2020, en los términos del art. 292 del C.G.P., quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$5.058.403.00.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 185 DE HOY 15 DIC.

2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 3 de Diciembre de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso lleva más de un año sin ningún tipo de trámite o petición.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00314-00
Demandante:	MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS
Demandado:	SANDRA MILENA RAMÍREZ MORALES
Auto Interlocutorio:	Nro. 2872
Fecha:	Santiago de Cali, Tres (3) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso, observa el despacho que este ha permanecido inactivo pues no se ha solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de 1 año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, lo que impone a esta juez decretar el desistimiento tácito.

Al respecto, se tiene que la figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*.

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso¹, que prevé:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". (Negrilla fuera de texto)

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que, la última actuación adelantada corresponde al auto interlocutorio Nro. 1376 de fecha 19 de agosto de 2020, mediante el cual se libró el mandamiento de pago, notificado por estado el

¹ Vigente a partir del 1° de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del Artículo 627 del C.G.P.

21 de agosto de 2020; sin que la parte actora realice las gestiones procesales a su cargo, lo que resulta claro que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con un año (1) año de inactividad.

En virtud de lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO promovido por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS en contra de SANDRA MILENA RAMÍREZ MORALES.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 185 DE
HOY 15- DIC.2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez el presente proceso con la certificación de que se inscribió el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-464369. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00317-00
Demandante:	LUIS EDUARDO TRIANA GARRIDO C.C. 94.398.814
Demandado:	SIXTA TULIA HINOJOSA MURILLO C.C. 26.304.747
Auto Interlocutorio:	Nro. 3043
Fecha:	Nueve (9) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo aportado por el apoderado judicial de la parte actora, y a efectos de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 370-464369, de propiedad del demandado WALTER FERNELI PEDROZA ARIZA, el cual se encuentra embargado, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **SIXTA TULIA HINOJOSA MURILLO**, con matrícula inmobiliaria Nro. 370-464369, conforme al certificado de tradición se encuentra ubicado: TRANSVERSAL 2 1C-140 APARTAMENTO 16-202 URBANIZACIÓN "EL DANUBIO" PROPIEDAD HORIZONTAL de la ciudad de Cali (Valle).

SEGUNDO: COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS -REPARTO-** (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el Art. 38 del C.G.P., para el secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria Nro. **370-464369**, de propiedad de la demandada **SIXTA TULIA HINOJOSA MURILLO**.

FACULTAR al Comisionado para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, relevar al secuestre designado de su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del Código General del Proceso y las demás facultades que ostenta el Comitente en relación con la diligencia que se

delega, inclusive la de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de estos recursos.

TERCERO: REMITIR Despacho Comisorio acompañado de la providencia que confiere la comisión, y de las piezas ordenadas y que soliciten las partes.

LIMITAR honorarios al secuestre por su asistencia a la diligencia en la suma de **\$150.000.00** pesos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00317-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>185</u> DE
HOY <u>15 DIC 2021</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Diciembre 9 de 2021, a despacho de la señora Juez, informando que sobre el bien inmueble embargado existe garantía hipotecaria, conforme se evidencia en la anotación Nro. 12 del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 370-464369** de propiedad de **SIXTA TULIA HINOJOSA MURILLO**, obrante a folio 6 Archivo Nro. 004. Provea.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00317-00
Demandante:	LUIS EDUARDO TRIANA GARRIDO C.C. 94.398.814
Demandado:	SIXTA TULIA HINOJOSA MURILLO C.C. 26.304.747
Auto Interlocutorio:	Nro. 3044
Fecha:	Nueve (9) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se desprende de la anotación Nro. 12 que existe garantía hipotecaria a favor del señor **HUMBERTO ARROYAVE YEPEZ**, motivo por el cual se hace necesario notificarlo de la existencia del presente proceso, motivo por el cual el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NOTIFIQUESE de la existencia del presente proceso al señor **HUMBERTO ARROYAVE YEPEZ**, para que dentro del término de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal comparezca para que haga valer su crédito, sea o no exigible, bien sea en proceso separado o en el que se le cita.

SEGUNDO: SÚRTASE la indicada citación de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 293 – 108 del C.G.P.

TERCERO: ADVIÉRTASELE al citado acreedor hipotecario que, si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, no se hubiere

instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en este proceso dentro del plazo señalado en el artículo 463 ibídem (incisos 1º y 2º Art. 462 Idem C.G.P).

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 185 DE
HOY 15 DIC. 2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 25 de octubre de 2021, a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que por error involuntario, le expediente digital fue remitido en apelación al Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali sin surtirse la concesión del recurso representado por el apoderado judicial de la parte actora. Sírvase Proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretari
a

UTO No. 3655
RADICACIÓN No. 2020-670
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el informe secretarial que antecede, y la subsiguiente devolución efectuada por el Juzgado de Segunda Instancia, y dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 321 del Código General del Proceso, que a su tenor señala: "(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (...)", el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo. Ejecutoriado el presente auto remítanse las presentes diligencias al señor Juez Civil del Circuito – Reparto- de Cali.

TERCERO: Indicar que no se corre el traslado a que se refiere el artículo 326 ibídem, pues en esta ocasión no se ha trabado aún, la relación jurídico-procesal.

NOTIFÍQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 185 DE
HOY 15-DIC. 2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, diciembre 14 de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, diciembre (14) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE
Radicación: 2020-00100-00
Auto Interlocutorio: 3058

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, y de conformidad a lo consagrado en el Art. 314 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento de las pretensiones del presente proceso **RESTITUCION DE INMUEBLE** adelantado por **RUBIEL ANTONIO VILLEGAS GIRALDO** en contra **RAFAEL ENRIQUE RICAUTE y OTROS** por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso

TERCERO: No condenar en costa por no haber prueba que demuestre que las medidas se efectivizaron

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Stephany Bowers Hernandez', written over a faint circular stamp.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 185 DE
HOY 15 DIC. 2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, diciembre 14 de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, diciembre (14) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00170-00
Auto Interlocutorio: 3063

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, y de conformidad a lo consagrado en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO DAVIVIENDA** en contra **DORIAN MILENA MONTES URREA y DARIO DE JESUS GARCIA ZULUAGA** por **PAGO TOTAL de la obligación hasta septiembre de 2021 inclusive.**

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que obraron como base de recaudo ejecutivo, a costa de la parte demandante.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Stephany Bowers Hernandez', written over a light blue circular stamp.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **185** DE
HOY 15 DIC. 2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1586
Radicación:	760014003014-2021-00392-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado:	HECTOR ALEJANDRO PAZ GOMEZ
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **HECTOR ALEJANDRO PAZ GOMEZ**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1265 del 23 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **HECTOR ALEJANDRO PAZ GOMEZ**, se notificó conforme a lo establecido en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **HECTOR ALEJANDRO PAZ GOMEZ**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.732.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

* *NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **185** Hoy **15 DIC. 2021.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Siete (07) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 3037
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RAD: 2021-00506
CALI, Siete (07) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la apoderada de la entidad demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra LISBED BENITEZ RUIZ., por pago de las cuotas en mora de la obligación No. 2273320135999 hasta el 02 de octubre de 2021.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia que el proceso se terminó por pago las cuotas en mora hasta el 02 de octubre de 2021, tal como lo ordena el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso. Entréguese al demandante y a su costa.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.
(Sin Sentencia)

* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 185 Hoy. 15 DIC.2021**

La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Negociación de deudas de persona natural no comerciante
Radicación:	760014003014-2021-00511-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 2974
Demandante:	SANDRA MILENA GARCIA MARTINEZ C.C. Nro. 66.785.938
Accionado:	Acreeedores
Asunto:	Resuelve objeción; artículo 552 Código General del Proceso.
Fecha:	Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre las controversias y objeciones formuladas en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante por la apoderada del acreedor BANCOOMEVA, trámite que se adelanta en el Centro de Conciliación y arbitraje FUNDASOLCO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. SOLICITUD Y TRÁMITE:

La señora **SANDRA MILENA GARCIA MARTINEZ**, presentó ante el **Centro de Conciliación y arbitraje FUNDASOLCO** petición para que se diera trámite a la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS con sus acreedores, el día 24 de mayo de 2021.

Una vez recibida la mencionada solicitud, el director de dicho centro de conciliación designó al respectivo conciliador, quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, citando a los acreedores para la respectiva audiencia la cual se llevó a cabo el 23 de junio de 2021, siendo suspendida al tenor de lo dispuesto en el Art. 552 del C.G.P.

II. Fundamento de las objeciones y controversias.

Controversia y Objeción formulada por la apoderada judicial del acreedor BANCOOMEVA.

Expresa que las partes intervinientes en el procedimiento de negociación de deudas tiene la carga de comparecer a la audiencia, siendo obligatoria la asistencia del deudor a las audiencias, ya que así lo determinó el legislador en el Código General del Proceso, ya que la inasistencia injustificada lo toma como indicio grave en contra del mismo; que en el presente caso la insolvente SANDRA MILENA GARCIA MARTINEZ, no asistió a la audiencia de negociación y sin ninguna excusa aparente

razonable y el conciliador no hizo ningún reparo y por dicha razón no hubo conciliación y mucho menos deliberación de las objeciones.

Indica que no se aporta certificado de ingresos que percibe la deudora conforme lo ordena el Art. 539 numeral 6°.

OBJECCIÓN: Que objeta los créditos quirografarios presentados a favor JUAN MAURICIO CASTILLO GUTIERREZ Y JOSE OMAR SANDOVAL, poniendo en duda la existencia, naturaleza y cuantía, ya que son créditos otorgados por personas naturales que no allegan prueba siquiera sumaria que demuestre que declaran renta, lo que indica que no tienen como soportar tan altos movimientos financieros; que están garantizadas con supuestos títulos valores "letra de cambio" que no fueron aportados oportunamente dentro del trámite.

La deudora SANDRA MILENA GARCIA MARTINEZ, así como los acreedores JUAN MAURICIO CASTILLO GUTIERREZ Y JOSE OMAR SANDOVAL, a través de sus apoderados judiciales se pronunciaron sobre la objeción y controversia planteada.

FUNDAMENTOS DE ESTA DECISIÓN:

Al tenor de lo prescrito por el artículo 531 del Código General del Proceso, una persona natural siempre y cuando no ostente la calidad de comerciante, puede negociar sus deudas a través de acuerdo que celebre con la totalidad de sus acreedores e incluso, puede lograr que se convaliden por parte del Juez los acuerdos privados a que llegue con los mismos y en últimas, a la liquidación de su patrimonio para con él, solucionar las acreencias de las cuales sea titular.

La competencia para adelantar el trámite antes indicado, la tienen los centros de conciliación debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de sus conciliadores y se puede lograr también el fin, mediante los Notarios, en uno y otro caso del lugar de domicilio del deudor.

El legislador en observancia del debido proceso, estableció que siempre que se presentaren controversias u objeciones entre deudor y acreedores, de las mismas conocería en única instancia el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor, que en esta oportunidad es Cali, lugar donde se adelanta la negociación de deudas, al tenor de lo normado por los artículos 534 y 552 del Código General del Proceso.

Controversias: basadas en que el escrito de solicitud de insolvencia no cumple con los requisitos señalados en el Art. 539 del CGP.

Señala el Art. 539 del Código de General del Proceso:

“Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

- 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.*
- 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.*
- 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y*

dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones, descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual ésta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

Parágrafo primero. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

Parágrafo segundo. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud."

Revisado la solicitud de insolvencia se tiene que respecto al numeral 6º, indica la deudora que es independiente y sus ingresos ascienden a la suma \$5.000.000.00, y sus gastos de subsistencia mensual son \$1.880.000.00 y el saldo es para las obligaciones; declaración que se entiende rendida bajo la gravedad del juramento, y en dicho caso, se cumple con el artículo citado.

Controversias: la basada en que la insolvente SANDRA MILENA GARCIA MARTINEZ, no compareció a la audiencia de negociación de deudas, está llamada a prosperar, toda vez que el Código General del Proceso, ha establecido la obligatoriedad de que las partes concurren a las audiencias, máxime cuando en el desarrollo de la audiencia conforme lo establece el Art. 550 del CGP, el conciliador deberá solicitar al deudor que realice la exposición de la propuesta de pago y preguntará sobre ella, por lo tanto la comparecencia de la deudora se hace necesaria. Ahora bien, en efecto es posible que el trámite de negociación de deudas se interponga a través de apoderado y que la conciliación en general se practique a través de apoderado como se hace en el caso de las personas jurídicas que confieren amplio poder para conciliar, no obstante, tratándose de una conciliación, con lo es la negociación de deudas por solicitud de una persona natural no comerciante, debe decirse que la ley prevé la posibilidad de acudir a través de apoderado siempre y cuando el domicilio de la parte interesada no esté en el municipio del lugar donde se celebrará la audiencia, o alguna de las partes no esté en territorio nacional (art. 1 ley 640 de 2001), cuestión que no ha sucedido en este caso y que incluso en el contexto actual puede decirse que ha sido superado por la virtualidad, por lo tanto,

el despacho no avala la excusa de la deudora pues no ha expuesto razones que justifiquen su no comparecencia a la audiencia.

Objeciones: Basadas en que los créditos quirografarios presentados a favor de los acreedores JUAN MAURICIO CASTILLO GUTIERREZ Y JOSE OMAR SANDOVAL se pone en duda ya que son créditos otorgados por personas naturales que no allegan prueba siquiera sumaria que demuestre que declaran renta, lo que indica que no tienen como soportar tan altos movimientos financieros; que están garantizadas con supuestos títulos valores "letra de cambio" que no fueron aportados oportunamente dentro del trámite.

Para resolver es preciso recordar que el artículo 83 de la Carta, consagra la presunción de buena fe en las actuaciones tanto de los particulares como de las autoridades, axioma de raigambre constitucional en el que se funda el ordenamiento positivo de la República. Al respecto el Tribunal Constitucional en sentencia C-131 de 2004, expresó,

"En relación con el principio de buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano". En apartes posteriores añadió la Corporación: "La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos".

De esta manera es menester señalar que no le asiste a esta administradora de justicia por lo pronto, elementos de juicio que permitan negar la existencia de las acreencias relacionadas por la deudora SANDRA MILENA GARCIA MARTINEZ para con los acreedores JUAN MAURICIO CASTILLO GUTIERREZ Y JOSE OMAR SANDOVAL, lo cual realiza el deudor bajo la gravedad del juramento. Además, al recorrer la objeción los mismos aportan copia de los títulos valores "letras de cambio" que respaldan las obligaciones a cargo de la deudora, por lo que la objeción presentada al respecto será negada.

Lo anterior sin embargo no es óbice para que dicha presunción de buena fe pueda venirse abajo mediante un proceso en el que se practiquen las pruebas necesarias para determinar la existencia y eficacia de las obligaciones aludidas, o la eventual declaratoria de responsabilidad penal que determine una falsedad ideológica en dichos documentos, o la consecuente comisión del delito de fraude procesal, determinación de responsabilidad que en todo caso no le corresponde a la jurisdicción civil y a este particular asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la controversia formulada por la apoderada del **acreedor BANCOOMEVA**, dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantado por **SANDRA MILENA GARCIA MARTINEZ** ante el Centro de Conciliación y arbitraje FUNDASOLCO, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de éste proveído. En consecuencia, se ordena al conciliador que deberá citar a la insolvente SANDRA MILENA GARCIA

MARTINEZ, a la audiencia que se programe y está deberá asistir a la misma, para poder continuar con el trámite previsto en el Código General del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR la controversia fundamenta en el numeral 6° del Art. 539 del Código de General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NEGAR las objeciones basadas en los créditos quirografarios presentados a favor de los acreedores JUAN MAURICIO CASTILLO GUTIERREZ Y JOSE OMAR SANDOVAL, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Centro de Conciliación de origen, para el trámite que legalmente corresponda.

QUINTO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo prevé el inciso 1° del artículo 552 del C.G.P.

SEXTO: CANCELAR la radicación del presente trámite, previas anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00511-00

01.

* **NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 185 Hoy 15 DIC. 2021.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 3062

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Ejecutivo Singular RAD: 2021-00596

CALI, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el doctor CARLOS ALFONSO ROMERO LEAL, apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por los demandados y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. NRO. 860.034.313-7.** contra **JESUS HERNAN LASSO VILLOTA. C.C. NRO. 98.398.428 Y MAS GRUAS S.A.S. NIT. NRO. 900.901.228-3.,** por pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

(Sin Sentencia)

* **NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 185 Hoy. 15 dic.-21**

La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Verbal Sumario (Restitución de bien inmueble arrendado)
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00709-00
Demandante:	GINNA PAOLA RESTREPO MORENO. C.C. Nro. 29.179.456
Demandados:	JULIAN MARTINEZ HERNANDEZ. C.C. Nro. 16.847.588 Y AKREM ALBERTO PEREZ ALONSO. C.C. Nro. 80.401.255
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 2754
Fecha:	Santiago de Cali, Noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito de subsanación y reunidas las exigencias del artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO** impetrada por **GINNA PAOLA RESTREPO MORENO**, en contra de **JULIAN MARTINEZ HERNANDEZ** y **AKREM ALBERTO PEREZ ALONSO**.
- 2. ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de diez (10) días.
- 3. NOTIFICAR** de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 4. RECONOCER** personería al doctor JAIME LOZANO, portador de la T.P # 32.908 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.
- 5.** A fin de decretar las medidas cautelares solicitadas, preste la parte actora caución por la suma de \$3.240.000.00 mcte, en el término de cinco (5) días, tal como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso y 590 numeral 2º ibídem.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **185** **DE**
HOY 15 dic.-21 NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Noviembre Once (11) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00713-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA. NIT. Nro. 860.002.964-4
Demandado:	NORBAY JARAMILLO QUINTERO. C.C. Nro. 94.492.007
Auto Interlocutorio:	Nro. 2755
Fecha:	Santiago de Cali, Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** en contra de **NORBAY JARAMILLO QUINTERO**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **BANCO DE BOGOTA**, las siguientes cantidades de dinero:

- a) La suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$68.394.862)** correspondiente al saldo de capital insoluto del Pagaré No. 456019548.

- b) Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda, es decir, desde el 24 de septiembre 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- c) La suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$14.920.928)**, correspondiente al saldo de capital insoluto del Pagaré No. 356816199.
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de Febrero 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- e) La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$3.906.814)**, correspondiente al saldo de capital insoluto del Pagaré No. 94492007.
- f) Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de Septiembre 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- g) Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble gravado con la hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-579348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, propiedad del demandado **NORBAY JARAMILLO QUINTERO**. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

5º RECONOCER personería al doctor **OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA**, portador de la T.P. Nro. 97.901 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 185 **DE**
HOY 15 dic.-21 NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA